



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03566-2015-PHD/TC  
TACNA  
RÓMULO PALACIOS SARDÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal - Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agregan el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión del pleno de fecha 19 de julio de 2016, y el de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del pleno de fecha 6 de setiembre de 2016.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rómulo Palacios Sardón contra la resolución de fojas 180, de fecha 30 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 14 de mayo de 2014, don Rómulo Palacios Sardón interpone demanda de *habeas data* contra el Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna (Zofratacna). Solicita que, en virtud de su derecho a la autodeterminación informativa, el demandado le otorgue un reporte detallado de las horas extras laboradas en dicha entidad desde el 1 de enero de 1994 hasta el 25 de enero de 2000.

Manifiesta que mediante Carta Notarial 1221-2014, de fecha 17 de marzo de 2014, solicitó al emplazado que le brinde la información requerida; sin embargo, mediante Oficio 265-2014-GG/ZOFRATACNA, se le comunicó que no se encuentran obligados a conservar los registros de asistencia hasta por cinco años después de generados, conforme el Decreto Supremo 004-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo 011-2006-TR, por lo que su pedido no podía ser atendido.

#### Contestación de la demanda

Con fecha 5 de junio de 2014, el emplazado contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, toda vez que cumplió con comunicarle al demandante que no cuenta con la información solicitada. Es más, alega que, en cuanto a lo concerniente a las horas extras laboradas entre los años 2000 al 2004, su pedido sí fue atendido con lo cual no solo se demuestra que se le pagó, sino que, además, no cuenta con el resto de la información exigida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03566-2015-PHD/TC

TACNA

RÓMULO PALACIOS SARDÓN

### **Sentencia de primera instancia o grado**

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 8, de fecha 25 de noviembre de 2014, declara fundada la demanda y ordena la entrega de la información solicitada, pues, aunque el demandado no estaba obligado a conservar información por más de 5 años después de generada, no comunicó al actor que la denegatoria se sustentaba en la inexistencia de la información solicitada. Además, de la instrumental obrante en autos (de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Tacna) se corrobora la existencia de dicha información.

### **Sentencia de segunda instancia o grado**

Mediante resolución de fecha 30 de abril de 2015, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna resuelve reformar la apelada, declarándola infundada, por estimar que se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 6 del Decreto Supremo 004-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo 11-2006-TR, los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta 5 años después de generados y, habiendo el demandante solicitado la información el 4 de octubre de 2011, por los años 1994 a 2000, no se le puede exigir dicha información al emplazado.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio**

1. Mediante la presente demanda de *habeas data*, el actor solicita que, en virtud de su derecho a la autodeterminación informativa, el demandado le otorgue un reporte detallado de las horas extras laboradas desde el 1 de enero de 1994 hasta el 25 de enero de 2000. En tal sentido, corresponde determinar si procede o no la entrega de dicha información.

#### **Análisis del caso concreto**

2. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen que "toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03566-2015-PHD/TC

TACNA

RÓMULO PALACIOS SARDÓN

razones de seguridad nacional”, y “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.

3. Conforme ha sido señalado por este Tribunal de manera uniforme y reiterada, el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal
4. Asimismo, mediante el Decreto Supremo 004-2006-TR, publicado el 6 de abril de 2006, se dictaron diversas disposiciones sobre el registro de control de asistencia y salida en el régimen laboral de la actividad privada. Dicha normativa generó la obligación para el empleador de registrar de manera permanente el tiempo diario de labores de sus trabajadores, lo que incluye la jornada laboral extra. Dichas reglas son aplicables a las entidades del sector público sujetas al régimen laboral de la actividad privada a partir del 1 de enero de 2008, por disposición expresa del Decreto Supremo 021-2006-TR. Esto ha sido considerado así por este Tribunal en la Sentencia 1006-2013-PHD/TC, publicada en su portal web el 28 de mayo de 2015, pronunciamiento en el que se señaló que no existe ninguna obligación en la mencionada norma, o en el Decreto Supremo 021-2006-TR, que obligue a las entidades de la administración pública a llevar un registro de asistencia o a conservar dicha información en caso esta haya sido producida voluntariamente, con fecha anterior al 1 de enero de 2008.
5. En el caso de autos, el demandante se encuentra solicitando un reporte detallado de las horas extras laboradas desde el 01 de enero de 1994 hasta el 25 de enero de 2000, esto es, información de periodos correspondientes con anterioridad al 31 de diciembre de 2007 y, por su parte, el demandado en su escrito de contestación ha señalado que le es imposible entregarla porque no la tiene. Atendiendo a ambas razones, este Colegiado considera que la demanda de autos debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03566-2015-PHD/TC

TACNA

RÓMULO PALACIOS SARDÓN

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos, porque no se ha acreditado la afectación del derecho a la autodeterminación informativa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL